

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/118/2023

Por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por dos ciudadanas y un ciudadano del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afro-mexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

Consultas: Consultas formuladas por dos ciudadanas y un ciudadano del Estado de México, mediante escritos registrados por Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, bajo los folios 8937, 8938 y 8939.

Convocatoria: Convocatoria para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afro-mexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVP: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de la Convocatoria para la Consulta

En sesión extraordinaria del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo IEEM/CG/86/2023, este Consejo General aprobó la Convocatoria para la Consulta.

2. Presentación de las Consultas

El cinco de septiembre de la presente anualidad, se recibieron las Consultas, en las que se precisa lo siguiente:

PRIMERO.

INTEGRE Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDEN A ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO.

SEGUNDO.

INTEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y PERMITA QUE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ABIERTAMENTE HAN MANIFESTADO PERTENECER A LA COMUNIDAD LGBTTTI+, PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LAS CUOTAS DE GÉNERO COMO PRIORITARIOS EN AMBOS PRINCIPIOS.

TERCERO.

SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL A QUIENES LE HAN VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. (sic)

3. Solicitud de análisis a las Consultas

El seis del mismo mes y año, la SE remitió¹ a la DJC las Consultas, a efecto de que realizara el análisis correspondiente.

4. Remisión de los análisis a la SE

El día siguiente, la DJC envió² a la SE, los análisis correspondientes.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar las Consultas en términos de lo previsto por los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Federal; 175 y 185, fracción LX del CEEM.

¹ Mediante tarjeta SE/T/4493/2023.

² A través del oficio IEEM/DJC/1182/2023.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

II. FUNDAMENTACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 2, numeral 1, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 21 señala que:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBT+ en el Continente Americano³

El principio 2 establece que todas las personas LGBT+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

El numeral 1 del apartado de garantías del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas

³ Consultable en: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/DOC-20221115-WA0025..pdf#:~:text=Todas%20las%20personas%20LGBT+%2B%20tienen%20derecho%20a%20asociarse,de%20votar%20y%20ser%20votadas%2C%20votades%20y%20votados.>

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

LGBTTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que:

- Favorezcan el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias;
- Deberán guiarse bajo el principio rector de autoidentificación, como un derecho autónomo para escoger libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a la existencia, sin que dependa de un reconocimiento legal o social, respetando en todo momento la autoadscripción simple de las personas;
- No impondrán cargas excesivas o requisitos desproporcionados a las poblaciones a las que se dirijan, ni se convertirán en oportunidades de escrutinio ni validación externa de la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales no normativas de alguna persona, por lo que no podrán generarse actos de molestia, ni diligencias que resulten discriminatorias.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

El artículo 1, numeral 1, establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 13, numeral 1, señala entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 23, numeral 1, incisos a) y c), dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El numeral 2 del artículo en comento señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso c) numeral 1, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2, numeral 2, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 3 precisa que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Principios de Yogyakarta⁴

El principio 1 consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

El párrafo segundo, inciso D del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

⁴ Consultables en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El principio 2 consagra los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y en sus párrafos primero y segundo, contempla, lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.
- La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, y en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El principio en cita, en su párrafo segundo, a efecto de lo anterior, establece que los Estados:

- Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los

gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.

- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.
- Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Agenda 2030⁵

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 10, *Reducción de las Desigualdades*, en sus metas 10.2 y 10.3, plantea lo siguiente:

- De aquí⁶ a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

⁵ Consultable: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

⁶ Septiembre de 2015, fecha en la que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El párrafo tercero del artículo en comento prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8º, párrafo segundo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 35, fracción VI, refiere el derecho de la ciudadanía de poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Base referida, menciona que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen.

LGIPE

El artículo 7, numeral 5, menciona que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 27, numeral 2, prevé que el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

En términos de lo previsto por el artículo 104, numeral 1, incisos e) y r), corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.

El artículo 226, numeral 1, estipula que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

LGPP

De conformidad al artículo 34, numeral 1, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El numeral 2, inciso d) del artículo en cita, señala que los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son asuntos internos de los partidos políticos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 5 indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de

oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

El artículo 15 Bis señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Ter precisa que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En términos del artículo 15 Quáter, párrafo primero, fracción III, las medidas de nivelación incluyen, entre otras, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros.

Artículo 15 Quintus dispone que las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

El artículo 15 Séptimus establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de esta Ley.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, refiere que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del citado artículo precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones e integración de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

Por su parte, el párrafo décimo tercero señala que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades

relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 61, fracción I, contempla como una de las facultades de la Legislatura Local, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El artículo 2, párrafo primero, establece que corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela esta Ley.

El párrafo segundo del artículo en aplicación indica que los sujetos obligados en esta ley deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexicana en la eliminación de dichos obstáculos.

CEEM

El artículo 168, párrafo primero, prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en comento señala que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, XX y XXI del artículo 168 en comento, estipula que son funciones del IEEM entre otras, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 175 refiere que este Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 183, fracción I, inciso f), dispone que las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra la CIGyND.

En términos del artículo 185, fracción LX, este Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

Convocatoria para la Consulta

La Base I, *Objetivo de la consulta*, establece que la Consulta tiene por objeto conocer las percepciones de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses, sobre su representación política, así como sus formas de autoadscripción, a fin de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

La Base II, *Materia de la consulta*, dispone que serán materia de consulta para su análisis y discusión de manera enunciativa y no limitativa, los temas:

- La representación política e inclusión de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ entre otras, para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales.
- Las autoridades y documentos para acreditar la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas.
- Documento idóneo para acreditar una discapacidad permanente.

- Autoadscripción para acreditar la identidad de género u orientación sexual.
- Autoadscripción para acreditar la pertenencia a la comunidad afromexiquense.

El párrafo segundo de la Base referida estipula que se proporcionarán elementos para emitir acciones para garantizar la participación y representación político-electoral de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTTIQ+ y personas afromexiquenses, en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

La Base IV indica las etapas bajo los cuales se regirá el desarrollo de la Consulta.

III. MOTIVACIÓN

El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dos ciudadanas y un ciudadano del Estado de México, formularon en los mismos términos, las Consultas referidas en el antecedente 2. En atención a ello, este Consejo General procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

Respecto al petitorio *PRIMERO. INTEGRO Y DE CUENTA DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE CORRESPONDEN A ESTE ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO EN MATERIA AL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO Y SER VOTADOS A TRAVÉS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO.*

El IEEM al ser una autoridad en la materia electoral y al encontrarse obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales, ha implementado diversas acciones tendientes a garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación.

Al respecto, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/27/2021, se aprobó el *Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*, el cual establece en su artículo 5, que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, procurarán tanto promover la participación de pueblos y comunidades

indígenas, como facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, reconociendo sus tradiciones y formas propias de gobierno interno y previendo la inclusión de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad.

Asimismo, este Órgano Superior de Dirección en aras de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veintidós, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/32/2022 los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, en cuyo artículo 9, párrafo primero, se señala lo siguiente:

Artículo 9. Los partidos políticos **promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.**

(Énfasis propio)

En ese sentido, mediante los referidos Lineamientos se promueve la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos minoritarios, entre los que se encuentra la comunidad de la diversidad sexual y de género, a cargo de los partidos políticos.

Aunado a ello, el seis de diciembre de dos mil veintidós, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la CIGyND, se presentó, discutió y aprobó el Programa de Trabajo 2023 de la CIGyND, que consta de tres ejes transversales de trabajo, de entre los cuales, el “Eje transversal b) Fortalecimiento de liderazgos políticos de grupos en situación de vulnerabilidad y la consecución de condiciones de igualdad y no discriminación” establece como actividades a efectuar, las siguientes:

- Elaborar y difundir materiales digitales sobre participación política de grupos en situación de vulnerabilidad.
- Ciclo de conferencias sobre participación política de grupos en situación de vulnerabilidad.
- Elaborar un documento que contenga las propuestas de implementación de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, personas con discapacidad, personas afromexiquenses y de la comunidad LGBTTTIQ+.

- Elaborar materiales de consulta dirigidos a partidos políticos para el ejercicio del gasto programado correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Acciones que se encuentran encaminadas a facilitar el acceso de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de México, a cargos de representación popular; lo anterior, a través de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, que tengan como resultado propiciar la igualdad sustantiva en la representación política del Estado.

Así, el IEEM con estas acciones promueve la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, atendiendo a las obligaciones constitucionales y legales que le fueron encomendadas con el fin de contribuir a consolidar una democracia inclusiva y libre de discriminación.

No pasa desapercibido que este Instituto, a través de la UCTIGEVP y de la CIGyND, ha realizado diversas actividades de sensibilización sobre los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos en situación en discriminación, fomentando con ello acciones de respeto, tolerancia e inclusión a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o marginalidad hacia la población que los constituye.

En adición a lo anterior, este Consejo General, con el propósito de ampliar la protección de los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, mediante acuerdo IEEM/CG/86/2023 aprobó la Convocatoria para la Consulta, a efecto de recabar insumos que permitan conocer la percepción de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses, respecto a la manera en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas, en vía de acción afirmativa en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de México.

Derivado de ello, este Consejo General ha llevado a cabo la etapa informativa y consultiva destacándose que en esta última se efectuaron nueve foros consultivos en los que participaron los cuatro grupos en situación de discriminación a los que se dirigía la Consulta, recabándose la información necesaria a través de las cédulas electrónicas y físicas que se encontraban en los módulos fijo e itinerante instalados en el territorio estatal. Este ejercicio arrojará los datos y elementos indispensables para implementar las acciones y medidas adecuadas que garanticen la

participación y representación político-electoral de las personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación referidos.

Los resultados obtenidos se presentarán a la CIGyND, a fin de que determine las propuestas conducentes para ser enviadas a este Consejo General y, en su caso, puedan ser implementadas las acciones afirmativas, para aplicarse en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de 2024.

Poniéndose de relieve que, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad pueden emitirse incluso una vez iniciado el proceso electoral, siempre y cuando, no sean afectados los derechos de participación política de la militancia, y no se incida en el normal desarrollo del procedimiento electivo y los derechos de quienes obtuvieron el triunfo en las contiendas internas (SUP-REC-249/2021 Y SUP-REC-255/2021 acumulado).

Criterios que entre otros, han sido también adoptados en los juicios SUP-REC-117/2021 (Aguascalientes) y el SUP-REC-187/2021 (Oaxaca), en los cuales se consideró que las acciones afirmativas podían establecerse previamente al registro de diputaciones.

Asimismo, es imperativo subrayar que, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la obligación de realizar consultas libres e informadas previo a la expedición de normas que incidan o afecten directamente en el ejercicio de derechos o en los intereses de ciertos grupos de personas o comunidades.

Es por ello que en observancia a los principios rectores de la materia electoral y a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación con presencia en el Estado de México, previo a la emisión de normatividad alguna que regule la implementación de acciones afirmativas en favor de las mismas, es necesario llevar a cabo la Consulta.

En ese sentido, el ejercicio consultivo que se encuentra en desarrollo, constituye la base fundamental en la que se sustentarán las acciones afirmativas que esta autoridad instrumente en el proceso de referencia, puesto que el diseño que determine este Máximo Órgano de Dirección para su instrumentación, debe obedecer a los resultados arrojados por la

información recabada por cada uno de los grupos en situación de discriminación.

En lo concerniente al petitorio **SEGUNDO**. *INTEGRE ESTA SOLICITUD EN LA PRÓXIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL ORGANISMO ESTATAL ELECTORAL PARA DARLE DESAHOGO Y PERMITA QUE SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE ABIERTAMENTE HAN MANIFESTADO PERTENECER A LA COMUNIDAD LGTTTI+, PUEDAN SER CONSIDERADOS EN LAS CUOTAS DE GÉNERO COMO PRIORITARIOS EN AMBOS PRINCIPIOS.*

Este Consejo General destaca que tanto los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, como la Consulta, están encaminados a implementar acciones afirmativas específicas en favor de diversos grupos en situación de discriminación, entre ellos, la población LGTTTTIQ+, propiciando así su participación en la ocupación de cargos de elección popular.

En este sentido, el eventual diseño de estas acciones afirmativas establecerá las bases para que los partidos políticos, en lo individual o en cualquier modalidad de participación, realicen postulaciones a favor de pueblos o comunidades indígenas, personas afromexiquenses, con discapacidad y de la comunidad LGTTTTIQ+, quedando al arbitrio de los mismos, la elección de las personas en las que recaerán las postulaciones, al ser parte de las actividades desarrolladas dentro de sus asuntos internos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 del CEEM y de los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen la actividad de los institutos políticos, quienes en todo momento deberán cumplir con los requisitos legales para la postulación de candidaturas establecidos en la Constitución Local, el CEEM y demás normatividad aplicable.

Por cuanto hace al punto petitorio **TERCERO**. *SE INFORME Y DIFUNDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA SOLICITUD DE REPARAR EL DAÑO DE SU MILITANCIA Y SIMPATIZANTES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL A QUIENES LE HAN VIOLADOS SUS DERECHOS HUMANOS AL NO PODER PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN COMO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL COMO UNA MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO. (sic)*

Con el objetivo de dar cumplimiento a este petitorio y hacer llegar lo planteado por los solicitantes a los partidos políticos, este Consejo General estima procedente instruir a la DPP para que, en coordinación

con la UT en el ámbito de sus atribuciones realicen lo conducente y las representaciones partidistas acreditadas ante este Consejo General conozcan de estas consultas.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a las Consultas lo expuesto en el considerando III “Motivación” de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese, por conducto de la DJC, la respuesta motivo del presente instrumento a las ciudadanas y al ciudadano en los domicilios proporcionados para tal efecto.
- TERCERO.** Se instruye a la DPP para que, en coordinación con la UT atiendan lo expuesto en el último párrafo del apartado III “Motivación” del presente acuerdo.
- CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191

fracción X y 196 fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

